

LOS FUEROS Y PRIVILEGIOS ALICANTINOS DE ALFONSO X

MARIANO PESET
Facultad de Derecho
Universidad de Valencia

Pretendo en estas paginas abordar algunos aspectos de la política legislativa alfonsina, tan esencial y todavía tan escasamente conocida¹. No creo que sea tarea para una persona, ni tampoco de corto tiempo; primero hay que lograr ediciones críticas de sus obras de derecho, analizarlas, reconstruir su activa labor... Mi aportación, hoy, será menor, pues me centraré en los problemas que presenta el derecho que promulgó para Alicante, desde los inicios de su reinado. Creo que se puede lograr un análisis de cierto interés sobre los fueros alicantinos, para asentar algunas afirmaciones y lanzar alguna hipótesis. ¿Es un ámbito muy reducido? Desde luego, pero con una documenta-

¹ A. GARCÍA GALLO, «El 'Libro de las leyes' de Alfonso el Sabio. Del Espéculo a las Partidas», «Nuevas observaciones sobre la obra de Alfonso X», «La obra legislativa de Alfonso X. Hechos e hipótesis», en *Anuario de historia del derecho español*, 21-22 (1951-1952), 345-528; 46 (1976), 609-670, y 54 (1984), 97-161; J. R. CRADDOCK, «La cronología de las obras legislativas de Alfonso X el Sabio», *Anuario de historia del derecho español*, 51 (1981), 365-418; A. IGLESIA FERREIRÓS, «Fuero real y Espéculo», en la misma revista, 52 (1982), 111-191. La falta de ediciones críticas y las dificultades de las cuestiones, se aunan con atrevidas hipótesis como pretender que las *Partidas* las escribe Alfonso X para aplicarlas al Imperio; una somera consideración de sus apoyos —que en la Partida segunda se habla del emperador— deja claro que no existe el menor fundamento; pero la idea se va extendiendo, no hace mucho, J. M. PÉREZ PRENDES, «Las leyes de Alfonso el Sabio», *Revista de Occidente*, diciembre 1984, núm. 43, págs. 67-84.

cion no despreciable, que, últimamente, ha sido publicada en facsímil por José Manuel del Estal y colaboradores².

El 25 de octubre de 1252 se concedían los fueros de Córdoba y Cartagena a la villa de Alicante, y en años sucesivos se completaba con numerosos privilegios o cartas reales su legislación. Por otra parte, el derecho de Alicante se extendía a otras poblaciones, como Almansa u Orihuela... ¿Qué significaban estas realidades? Creo que para analizarlas, cabe abordar los puntos siguientes: la transmisión del texto del fuero y los privilegios, el sentido que esta legislación posee y, por último, algunas consideraciones acerca de su extensión a otras poblaciones.

LA TRANSMISIÓN DE UN TEXTO

No existe el original de los fueros y privilegios de Alicante, que se fueron enviando por el rey en diversas épocas, entre 1252 y 1277³. Es posible que se diesen otros posteriores a la última de estas fechas, pero no se han conservado, ya que la copia oriolana se cierra hacia este momento. Su conservación se debe a haberse copiado los fueros y los privilegios con destino a Almansa o a Orihuela, por lo que disponemos de dos copias.

1. La *copia remitida a Almansa* se conoce por una confirmación tardía de los reyes católicos en 1476⁴. Se le había con-

² ALFONSO X EL SABIO, *Privilegios otorgados a la ciudad de Alicante*, Madrid, 1984, a que acompaña J. M. DEL ESTAL, M.^a L. CABANES, F. GIMENO MENÉNDEZ, *El libro de los primitivos privilegios de Alicante de Alfonso X el Sabio*, Manuscrito Arm. 5, lib. 48 del Archivo Municipal de Alicante. *Estudios histórico-críticos y transcripción*, Madrid, 1984. Más reciente J. M. DEL ESTAL, *Documentos inéditos de Alfonso X el Sabio y del infante, su hijo don Sancho*, Alicante, 1984, en cuya bibliografía vienen citadas otras obras del autor, en que se contienen estos y otros documentos.

³ Tan sólo algunas copias posteriores, alguna del mayor interés, como la que se reproduce, de los fueros de Alicante, en J. M. DEL ESTAL, *Documentos inéditos...*, págs. 166-174, que me permite afirmar definitivamente que los tres primeros textos de Alfonso X, del cartulario o códice alicantino, forman un sólo diploma, con las suscripciones primeras al final, ya que en esta copia, al fuero de Córdoba sigue, sin interrupción, el fuero de Cartagena. Véase mi estudio «Alfonso X y el Fuero de Alicante», *Studia historica in honorem Vicente Martínez Morellà*, Alicante, 1985, págs. 303-328.

⁴ Gracias a mi amigo Aurelio Pretel dispongo de la fotocopia de este manuscrito del Archivo Histórico Provincial de Albacete de 27 de octubre de 1265, recogido en la confirmación de los Reyes Católicos de 4 de

cedido a Almansa en 1265 el fuero nuevo de Cuenca y las franquezas de Alicante⁵ y el rey Alfonso escribe al concejo de Alicante una carta real en 27 de octubre del mismo año, para que les dé un traslado, que se libra el 14 de diciembre de 1267 a presencia de un vocero o procurador del ayuntamiento de Almansa. Se les dio traslado en un «libro sellado con el nuestro sello pendiente». Su validación se completa por el notario Guillem Arnalt y diez testigos vecinos de Alicante y estaba «escrito en seze fojas deste quaderno de pergamino que son treynta y dos planas, e al pie de cada foja va escrito mi nonbre, e otrosy el dicho quaderno va seellado con el sello pendiente de la dicha villa de Alicante...»⁶. En un diploma algo anterior, que recoge un privilegio suelto de los contenidos en el cuaderno desaparecido de 1267, se describe como «un cuaderno de diez y seis fojas de pergamino, escritas de amas partes con la que está signada del signo de Guillermo Arnalte, escriuano público de la uilla de Alacante e sellado con un sello de cera de la dicha uilla de Alacante, colgado de una cinta de seda verde...»⁷.

Esta transmisión a Almansa, en principio, resulta menos interesante por su fecha tardía y porque contiene menor número de piezas que la dirigida a Orihuela. Ha sido modernizada la grafía un tanto, pero conserva bien el texto primitivo. A veces, como he demostrado en otro lugar⁸, nos permite completar algunas lagunas evidentes o espigar alguna lección más correcta, que debía ser la del diploma perdido...

En suma, no hay que olvidar esta confirmación de don Fernando y doña Isabel, en el año 1476, dirigida a Almansa; pero

abril de 1476, carpeta 3, libro 35. Fue publicado por el citado PRETEL, en *Almansa medieval: una villa del señorío de Villena en los siglos XIII, XIV y XV*, Albacete, 1981, págs. 242-266.

⁵ A. PRETEL, *Almansa*, págs. 257-259; también en J. TORRES FONTES, *Fueros y privilegios de Alfonso X el Sabio al reino de Murcia*, CODOM, III, Murcia, 1973, págs. 83-85, núm. LXVI.

⁶ Del manuscrito citado en nota 4, fol. 5 r. y v. Prescindo de otra copia de 1484, sacada de 1476, según me comunica Juan Manuel del Estal, que se guarda en el Archivo de Simancas.

⁷ Debo, asimismo, a A. Pretel la fotocopia de este diploma de 4 de diciembre de 1424, del Archivo Provincial de Albacete, sección privilegios, pergamino núm. 32, carpeta 2.

⁸ Remito a mi estudio citado en nota 3, en donde he realizado la comparación.

la base de nuestro estudio sobre fueros y privilegios de Alicante debe hacerse sobre la otra copia más completa, que, a continuación, abordaré.

2. La copia de los fueros y privilegios alfonsíes de Alicante para Orihuela es más amplia, ya que engloba 40 piezas, mientras la de Almansa se limita a 7. Es más tardía, si comparamos con el original de Guillem Arnalt de 1267, pero se conserva la primitiva de fines del siglo XIII. Ha sido publicada en fecha reciente, facsímil, por lo que su manejo es cómodo, fácil... Constituye la primera parte de un códice del archivo municipal alicantino que reúne tres núcleos diversos, emparentados entre sí, a saber:

a) Fuero y privilegios de Alicante, que han sido objeto de dicha edición, folios 1 a 39, según foliación continuada, añadida, probablemente en el XVIII⁹.

b) Otro códice que contiene privilegios y cartas reales dirigidos a Orihuela, sin ningún orden aparente, que sigue a los folios 41 a 64¹⁰.

c) Por fin, folios 66 al 79, aparecen algunos privilegios y fueros de los reyes aragoneses, desde Jaime I en 1251 hasta Jaime II en 1301, traslado del notario de Valencia Jacobo de Purpuris, entre el 7 y el 14 de septiembre de 1308. El hecho de que en la primera parte aparezcan también algunos textos aragoneses, uno de 1296 en fol. 1, y dos de 1308 en fols. 38 v. y 39 r., nos indica la conexión, ya desde temprano de los tres núcleos que forman el códice alicantino. Sin duda, se copió en un folio en blanco a la cabeza, la confirmación de los privilegios de Orihuela, hecha por Jaime II en 1296 y, al final, quizá aprovechando al mismo unos folios en blanco, se extendieron los de 1308, por el notario de Orihuela Guillen de Sinerstas, que

⁹ Edición en *Privilegios otorgados a la ciudad de Alicante*, que describo en nota 2, a la que remito. En su mayoría fueron editados por Martínez Morellá y recogidos en CODOM, III. También J. M. DEL ESTAL, *Documentos inéditos*, publica algunos.

¹⁰ Datos sobre este segundo códice en J. M. DEL ESTAL, *Documentos inéditos*, págs. 3-4, 63-70, 101-103, 104-106, 106-110, 111-115, 115-117, 117-119, 119-121, 121-123, 127-129, 154-158, 189-193, 193-195, 195-197, 205-210, 211-220, sobre su ordenación véase el índice tardío, 221-240.

los firma en el segundo, junto a otro notario de la misma localidad ¹¹.

Según mi opinión, los tres elementos del cartulario actual pertenecieron a Orihuela, tanto la copia de los fueros y privilegios de Alicante, como los de aquella ciudad, forman un primer estrato del XIII —elementos a) y b)—, destinado a proporcionar a la ciudad episcopal el conjunto de sus privilegios propios o extendidos de Alicante. Un segundo estrato se formaría en 1308, cuando se discute la anexión al ámbito de los fueros de Valencia, de la ciudad de Orihuela: entonces se añade al frente la confirmación de Jaime II en 1296 de la legislación castellana anterior o se recogen otros del mismo monarca ¹². Se pide a Valencia algunos privilegios que, sin duda, interesan en especial a la villa ¹³. Me queda la duda de si se realiza esta reorganización de los textos en 1308 para la discusión o demostración ante el rey, o, tal vez, se pretende tan sólo disponer de las normas existentes. Es una cuestión que habrá que abordar en el futuro...

Ahora me voy a limitar al primer núcleo, que he señalado con la letra a). Es decir, los privilegios que pertenecen estrictamente a Alicante, si bien su copia se hace a petición de Orihuela. Del Estal, que los ha estudiado y editado, pretende que existe una copia perdida que pertenecería a Alicante, de donde se extraerían para Orihuela; nada más lejos de la realidad, pues

¹¹ Véase su descripción en J. M. DEL ESTAL, *Documentos inéditos*, págs. 73-88. Se trata de varios privilegios que se encuentran en el *Aureum opus* de 1515, y algunas cortes de 1283 y 1301. No son desde luego los Fueros de Valencia, como pretende, el ms. 146, según E. OLMOS Y CANALDA, *Códices de la catedral de Valencia*, 2.ª ed., Madrid, 1943, pág. 111, editado por Dualde-Ubieto, Valencia-Madrid, 1950-1967.

¹² Estos aparecen en *Privilegios otorgados a la ciudad de Alicante*, citado en nota 2 de este estudio. Acerca de esta época ha trabajado J. M. DEL ESTAL, *Conquista y anexión de las tierras de Alicante, Elche, Orihuela y Guardamas al reino de Valencia por Jaime II de Aragón*, Alicante, 1982, así como otras aportaciones, tal como «Fueros y sociedad en el reino de Murcia bajo la hegemonía de Aragón (1296-1304)», *Anales de la Universidad de Alicante*, 3 (1984), 99-130. La conjunción de estos diversos núcleos del código alicantino se produce en este momento, por lo que de su estudio se llegará a su comprensión.

¹³ Véase mi nota 11. Parece que se trata de los privilegios o fueros que se refieren a organización y funcionamiento municipal, para atenderse a sus preceptos o para conocerlos.

no hay ninguna prueba en este sentido y sí en cambio muy numerosas de lo contrario. Veámoslas con cierto detenimiento.

— En primer lugar el cierre notarial, en fol. 38 r. no deja ninguna duda:

«Onde nos el conceijo de Alicant porque vimos carta de nuestro senyor el rey don Alfonso de commo ell diera con su privilegio plomado al conçeijo de Huriola el fuero et las franquezas que nos el conçeijo de Alicant avemos bien et complidamente en todas cosas. En la qual nos mandava que nos diéssemos al dicho conçeijo Doriola traslado del fuero et de las franquezas et de los privilegios que avemos de nuestro senyor el rey, bien et complidamientre. Empor esto nos el conçeijo de Alicant antedicho diemos al dicho conçeijo de Huriola este traslado, trasladado bien et fielmentre sacado et examinado, de los nuestros privilegios et franquezas antedichos. Et en testimonio que sea firme et creydo, mandamos lo seallar con el nuestro seello mayor colgado»¹⁴.

No hay nada que autorice a pensar que existía ya un copiadador de sus privilegios en el archivo alicantino. Ni tampoco debe fecharse en 1265¹⁵, sino más tarde, ya que comprende privilegios de 1275 y de 1277¹⁶.

— En segundo lugar, sabemos que existen privilegios dirigidos a Alicante por Alfonso X, importantes, que no figuran en él, sin duda por ser muy estrictamente referidos a su término o a otras cuestiones propias¹⁷. Por desgracia, no conocemos al-

¹⁴ *Privilegios otorgados...*, fol. 38 r.; transcrito asimismo en *Documentos inéditos*, págs. 174-176.

¹⁵ Frente a esta idea de J. M. DEL ESTAL, refiriéndolo a la concesión en 1265 de los fueros de Alicante a Orihuela por Alfonso X, en 25 de agosto, *Documentos inéditos*, págs. 154-158, resulta evidente que es más tardío. En dicho documento, se promete que se han de dar cuando mandare partir Orihuela y, además, es una carta con sello colgado de cera, mientras el texto se refiere al privilegio plomado, que es de 1271, *Documentos inéditos*, págs. 211-220. Asimismo hay que valorar la concesión de fuero y franquezas de Murcia a Orihuela en 1268, J. TORRES FONTES, CODOM, III, pág. 97, núm. LXXXI.

¹⁶ Son los que aparecen en *Privilegios de Alicante*, fols. 33 v.-36r. y 37 v. He optado por citar de esta manera, ya que los números que lleva el códice se han cambiado por los transcriptoros, y se usa otra numeración en *Documentos inéditos*, cuando se reproducen.

¹⁷ Son los de 10 de abril de 1258, con varias ediciones, véase *Documentos inéditos*, págs. 197-202; CODOM, III, págs. 63-65, núm. 46; *Memo-*

gunos posteriores a 1277 dirigidos a Alicante, sino sólo anteriores; debió haberlos, pero a Orihuela no le interesaron especialmente, pues a partir de esta fecha se atuvo a los que el monarca le dirigió.

Resulta, pues, que la conservación de los fueros y privilegios alicantinos nos llegan por la extensión que se hizo a Orihuela, bastante completos.

EL SENTIDO DE LOS FUEROS DE ALICANTE

Creo que no hay duda alguna de la importancia de la obra jurídica alfonsí. Sus grandes textos legales constituyen una aportación esencial para la recepción en la península —un reto para los historiadores su edición y estudio—. Yo voy a ocuparme de un texto menor, a inicios de su reinado, para ver de descubrir algunas líneas de sus designios, de su política.

Fernando III, su padre, cuando conquista Andalucía traza una doble política legislativa. En las tierras altas de frontera, en los primeros momentos aplica derecho de Cuenca; a partir de 1241 cambia de norma, al conceder a Córdoba el derecho de Toledo¹⁸. A partir de este momento, se abren, por tanto, dos posibilidades; sin duda, la concesión de fuero de Toledo a Sevilla en 1251 posee sus propias características, pero prefiero no complicar esta panorámica¹⁹. Y, desde luego, Cartagena en 1246 recoge la concesión cordobesa, pero con una serie de preceptos referidos al mar —incluso una mayor limitación en el nombra-

rial histórico español, I, págs. 135-138; y el de 29 de agosto de 1252, *Documentos inéditos*, págs. 22-27; CODOM, III, pág. 15. Es de notar que en la parte final de los mismos se hace constar la existencia de un libro de privilegios de la ciudad de Alicante, de un copiadore, que no es el que ha sido editado, en donde faltan éstos.

¹⁸ Acerca de este cambio, *Fuero de Ubeda*, ed. de M. PESET, J. GUTIÉRREZ CUADRADO y J. TRENCHS ODENA, Valencia, 1979, págs. 198-214. He continuado este estudio en «Los fueros de la frontera albacetense: una interpretación histórica», *Actas del congreso de historia de Albacete*, Albacete, 1984, II, págs. 31-47; así como «Alfonso X y el Fuero de Alicante», citado en mi nota 3.

¹⁹ Puede verse su texto en N. TENORIO CERERO, *El concejo de Sevilla. Estudio de la organización político-social de la ciudad desde su reconquista hasta el reinado de don Alfonso XI (1248-1312)*, Sevilla, 1901, apéndice I. Prefiero dejar fuera en este momento los problemas de Sevilla; en el futuro quisiera dedicarle mi atención.

miento de los portillos o autoridades²⁰. No pretendo asumir la tarea de presentar la política legislativa en tiempo del rey santo, sino tan sólo establecer unas líneas genéricas para la zona que me interesa: la de nueva conquista en el siglo XIII. Creo que no puede negarse una extensión de los fueros de Toledo y del *Fuero Juzgo* que forma parte de los mismos.

¿Qué actuación desarrolla el monarca Alfonso X en esta zona, en que debe comprenderse Alicante? Este es mi objetivo en las páginas que siguen: determinar, si es posible, las líneas de la política alfonsí en torno a este fuero. Y si pudiese ahondar en las razones que le movieron, en este caso, a otorgar fuero y privilegios alicantinos.

El fuero de Córdoba se inspira muy literal en Toledo²¹, si bien en su inicio dejaba elegir con amplitud al juez y los alcaldes, al escribano, en términos bastante análogos a Cuenca²². No obstante, esta libertad había sido restringida, en las concesiones a Cartagena y a Carmona, todavía en vida Fernando III²³. En el

²⁰ El Fuero de Cartagena puede verse en CODOM, III, págs. 11-13, núm. IX; concesión a Mula, sin texto, págs. 8-10, núms. VII y VIII.

²¹ De los fueros toledanos no existe buena edición, todavía nos hemos de basar en Muñoz y Romero, véase A. GARCÍA GALLO, «Los fueros de Toledo», *Anuario de historia del derecho español*, 45 (1975), 341-488. Nuevos estudios sobre la ciudad imperial en la Edad Media M. L. ALONSO, «La perduración del Fuero Juzgo y el derecho de los castellanos de Toledo», «La dote en los documentos toledanos de los siglos XII-XV», «La revisión de la sentencia según costumbre de Toledo», *Anuario de historia del derecho español*, 48 (1978), 335-377, 379-456, 543-547, todavía tiene otro artículo en este volumen del anuario, pero no trata de Toledo. También de la misma autora «La compraventa en los documentos toledanos de los siglos XII-XV», *Anuario* citado, 49 (1979), 455-517; «La sucesión 'mortis causa' en los documentos toledanos de los siglos XII-XV», *Anuario* citado, 50 (1980), 941-970. También «Nuevos datos sobre el fuero o libro castellano: notas para su estudio», *Anuario*, LIII (1983), 423-453, tiene cierta conexión con Toledo.

²² Véase el Fuero de Córdoba romance en *Privilegios reales y viejos documentos. IX. Córdoba*, núm. 1, en donde se dice que este preliminar sobre elecciones corresponde a la costumbre de Toledo; en contra de su comentarista, opino que no, aun cuando no me pueda entretener ahora en demostrarlo. La edición latina A. ORTÍ BELMONTE, «El Fuero de Córdoba y las clases sociales en la ciudad de Córdoba», *Boletín de la Real Academia de Córdoba*, XV, núm. 70 (1954), 5-94, en 67-76.

²³ *Colección diplomática de Carmona*, ed. de J. HERNÁNDEZ DÍAZ, A. SANCHO CORBACHO y F. CALDERÓN DE COLLANTES, Sevilla, 1941, págs. 3-8.

fuego de Alicante de 25 de octubre de 1252 —una de las primeras normas dadas por Alfonso— el principio de elección real queda claro, compensado, quizá por un subrayado de la minoración de impuestos, al declarar exentos de diezmo y otros²⁴ no sólo a los caballeros y clérigos, como en Toledo, sino a todos los pobladores²⁵. Mediante un corrimiento del texto que se refiere a estas cargas, inicia el fuero con esta exención, para, de inmediato, señalar que elegiría el rey los cargos, en vecinos de Alicante:

«Do et otorgo al conceiio de Alicant, a los cavalleros et a los pobladores et a todos los de su término, a los que son et serán que todas las heredades que han en Alicant o en otra parte de so término, o daqui adelant ovieren, nunca den diçmo al rey ni fuero alguno, ni a otro senior de la tierra, et aquellos que labraren las heredades de mano dellos, de los fructos que dend cogieren non den diezmo, mas los antedichos caballeros et pobladores con todos sos heredamientos sean libres e quitos de toda real pecha et de todo otro agravamiento por siempre. Do et otorgo franqueza et absoluçión a vos todo el conseiio de Alicant, a los que son et a los que an por venir et fizieren fuero de Alicant de sus her[ed]ades que ovieren en toda mi tierra et en todo mio seniorio non fagan fazendera ni postura ninguna ni por couinencia alguna, mas sean escusados en todas las otras villas de mi tierra et de todo mio seniorio por la vezindat et por la fazendera que an de fazer en Alicant. Do et otorgo al conseiio de Alicant el fuero de Cordua, que lo ayan bien et complidamientre, assí como lo an los de Cordoua, con las franquezas de Cartagenia, fueras ende que el alcalde et el juyç et el almotacén et el escrivano que sean puestos por por(sic) mi

Se había concedido en señorío a la reina doña Juana, su mujer, de por vida, por lo que aparece a ella referido. Más defectuosa la vieja transcripción de M. DE MANUEL Y RODRÍGUEZ, *Memorias para la vida del santo rey don Fernando III*, Madrid, 1800, págs. 539-546.

²⁴ Después me ocuparé de los impuestos, como también lo hice en mi artículo citado en nota 3.

²⁵ En Toledo la exención es más restringida; en Córdoba es análoga, pues se exime de diezmo a los clérigos y a los caballeros y peones, en el texto primero, A. ORTÍ BELMONTE, «El Fuero de Córdoba...»: «...omnes clerici qui nocte et die pro me et pro vobis et pro omnibus xristpianis omnipotentem deum exorant, habeant absolutas suas hereditates in rendendis decimis», pág. 69, caballeros, pág. 71, incluso para los que cogen por ellos los frutos; los peones, pág. 72: «Iubeo etiam et concedo quod pedites vicini de Corduba et de suo termino nunquam decimam solvant Regi».

mano et daquellos que regnaren después de mí en Castiella et en León, quales meyor quisiere et por quanto tiempo yo quisiere».

La parte primera del fuero cordobés, destinada a precisar la forma de elegir los cargos, quedaba así sustituida por un texto suyo retocado. Había pues en los inicios del reinado un cierto sabor de autoridad que el rey parece imponer sobre Alicante...

A partir de 1255 con *Fuero real* está clara esa idea. Al concederlo a Aguilar de Campoo, muestra su sentido de reordenación del realengo comprando heredades y divisas de órdenes e hidalgos, para crear un núcleo de propiedad plena en los vecinos, que sólo deben enajenarla a otros iguales, «e que ayan dos alcaldes et un merino de la villa de Aguilar quales yo pusiere, o aquellos que regnaren después de mí en Castiella et en León...»²⁷. No obstante, el *Fuero real* no se concedió apenas a las ciudades andaluzas, albacetenses o murcianas, por lo que no me parece necesario entrar en sus problemas, que son muchos y poco resueltos²⁸. Podría afirmarse que es un fuero para atender a ciudades de frontera —numerosas con fuero de Cuenca— o a otras que se considera oportuno otorgarlo²⁹. Pero si observamos bien, apenas entra en colisión con las tierras o las concesiones de los fueros de Toledo, entre las que se halla Alicante. Volveremos a encontrarlo, pero mi intención es soslayar su aná-

²⁶ Cita de *Privilegios otorgados*, fol. 3 r.-v. Ha tomado un párrafo que está más adelante, fol. 5 v., líneas 21 y siguientes, y lo ha remodelado.

²⁷ *Memorial histórico español*, I, págs. 57-62, cita en 59. En algunas concesiones, se permite que elijan, como excepción, sus autoridades, en Madrid, 1339, T. DOMINGO PALACIO, *Documentos de la villa de Madrid*, t. 1, 1888, págs. 253-255.

²⁸ Véase la bibliografía citada en nota 1 y 30.

²⁹ Acerca de estas concesiones, véase *Fuero de Ubeda*, pág. 149. Casos que yo denominaría tensos, son Sahagún, véase A. M.^a BARRERO GARCÍA, «Los fueros de Sahagún», *Anuario de historia del derecho español*, 42 (1972), 385-597, o Talavera, *Memorial histórico español*, I, págs. 38 y 124-127, en que ante las desavenencias entre mozárabes y castellanos les da a todos el derecho de Toledo el 27 de abril de 1254; tres años más tarde, el 18 de octubre de 1257, da *Fuero real* a los castellanos —nótese que no elimina la aplicación del *Fuero Juzgo*—. La concesión a Niebla del *Fuero real*, con las franquezas de Sevilla, *Memorial histórico*, I, págs. 202-204, es un caso especial para Andalucía, una excepción; con todo es una concesión *ab initio*.

lisis, en espera de mejor oportunidad —es menester dividir la materia, si se quiere avanzar—. El *Fuero real* no tiene interés en las llanuras del Guadalquivir o del Segura, ni en la Mancha albacetense, ni en Alicante u otras poblaciones en su derredor... Por tanto representa una política alternativa en relación a los fueros toledanos, que se consideran más adaptados para el sur y sudeste peninsular. ¿Por razón de que eran tierras dotadas con el fuero de Toledo y *Fuero juzgo*, desde la época de su conquista? Más bien creo que por unos condicionamientos dados: cuando *Fuero real* se acompaña de privilegios, éstos aluden claramente a los caballeros villanos, ganaderos de la meseta³⁰, y sus concesiones se hacen, muchas veces, sobre fueros de Cuenca o fronterizos³¹.

No hay, en ningún momento, una sustitución de *Fuero juzgo* por *Fuero real*, sin duda porque el rey los considera en la misma línea. En algún instante —en 1258— quizá pensó en otorgar *Fuero real* a Alicante: con ocasión de una consulta contra una ley del *Fuero juzgo*, le recomienda aplicar los usos de Toledo, «onde uos mandamos que daqui adelante que lo usedes assí fata que uos demos el libro del fuero nuevo que uos auemos de dar»³². Seguramente se refería al *Fuero real*, aun cuando no sea seguro; pero, en todo caso, no lo dio. Dado que los fueros y privilegios de Alicante proporcionan un material que permite asomarnos a sus condiciones en el XIII, cabe intentar una explicación del sentido de este fuero y privilegios. Los problemas entre fueros y realidad pueden ser atendidos —no sé si resueltos— en el ámbito de Alicante y ciudades que poseen su derecho, como Almansa y Orihuela...

³⁰ Véanse las concesiones a Buitrago, *Memorial histórico*, I, págs. 93-97; Burgos, 97-98. También la concesión a Alarcón, A. IGLESIA FERREIRÓS, «Fuero real y Espéculo», págs. 188-189, Madrid; Béjar, etc. Un primer análisis de las concesiones y su sentido en A. PÉREZ MARTÍN, «El Fuero real y Murcia», *Anuario de historia del derecho español*, 54 (1984), 55-96.

³¹ Existe una concesión general a las extremaduras, de que se conocen algunas copias, véase E. S. PROCTER, *Curia and Cortes in León and Castile (1072-1295)*, Cambridge, 1980, págs. 286-291, 206-207, de un ordenamiento de cortes en que así se desprende.

³² *Privilegios otorgados*, fol. 25 r.

CLASES SOCIALES Y AUTORIDADES

Conforme al fuero de 1252 aparece Alicante dividido entre caballeros y pobladores —peones o ciudadanos se dice en Córdoba³³—. Los primeros poseen los privilegios y condición de Toledo, es decir, son caballeros de linaje o *caballeros villanos*, usuales en las extremaduras, así como en Andalucía y Murcia³⁴. Están exentos de pagar impuestos de diezmos o fuero, ni pueden ser prendados³⁵. Sólo deben ir al fonsado una vez al año, o pagar diez sueldos de fonsadera si no tiene excusa; no están obligados a la anubda³⁶. Si mueren sus hijos conservan el caballo, loriga y armas que le hubiere dado el rey, hasta que puede cabalgar. El monarca les favorece por sus hechos, con dones y recompensas, que deben repartir; incluso gozan de cierta autoridad sobre los suyos, sus paniaguados, y hacen propias las caloñas de sus dependientes... Pueden ausentarse siempre que dejen la mujer o un caballero en su casa, volviendo para primero de mayo, fecha en que empiezan los preparativos de la hueste... «Si algún peón quisiere cavalgar e podier en algún tiempo, cavalgue et entre en las costumbres de los cavalleros, ellos et sus fijos...»³⁷. Como en otras ciudades o villas andaluzas o murcianas, los caballeros de linaje eran numerosos desde

³³ En el texto latino —citado en 22— «Et mando quod non sint pignorati tam milites quam ceteri cives cordubenses...». «Et si quis de pedibus equitare potuerit vel voluerit...».

³⁴ Acerca de los caballeros villanos remito a *Fuero de Ubeda*, páginas 171-198.

³⁵ También en Córdoba se exceptúan los ciudadanos de a pie de pagar diezmos y no pueden ser prendados. En Toledo, en cambio, las exenciones son más reducidas, véase mi nota 25; pero no pueden ser prendados «Tam milites, quam ceteri cives Toletani...».

³⁶ También procede de Toledo del fuero de 1118, dado por Alfonso VII. No insistiré en estas comparaciones entre Toledo, Córdoba y Alicante, estos dos últimos muy análogos, pues sería un trabajo distinto, ya iniciado por A. ORTÍ BELMONTE, «El Fuero de Córdoba», ya citado, y M. del C. GARCÍA ROMERO DE LA MONTAÑA, «Estudio comparativo de dos fueros: Alicante y Córdoba», *Revista del instituto de estudios alicantinos*, 10 (1973), 25-50. La igualdad de estos dos últimos se refiere a Córdoba latino o su traducción tardía, del *Libro de los fueros, privilegios y cartas reales*, que se reproduce en págs. 43-50.

³⁷ *Privilegios otorgados*, fol. 4 r.-v., en general 3 r. y siguientes.

el siglo XIII³⁸ o incluso convivían en ellas personas de la más alta nobleza, a las que se pretende sujetar al mismo fuero de Alicante, lo que a veces no se logra, determinando alguna intervención del rey³⁹. En 1257 se reiteraba y aclaraba que «a los burgeses que estudieren gysados de cavallos et de armas, et a los balesteros de cavallos et de balestas et el cavallo que vala de trenta moravedis alffonsis ariba, et a los marineros que fueren senniores de navíos armados o de lennios cubiertos, que ayan en la villa de Alicante los fueros et las franquezas que an los cavalleros fijosdalgo de Toledo»⁴⁰. Los navíos grandes y chicos servían para hacer la hueste por mar por lo que es lógico que se hagan estas concesiones⁴¹. Al confirmar la partición de tierras en Alicante, Alfonso X decía haberla poblado «de cavalleros fijos dalgo et de mercaderos et de homnes buenos de villas honrrados, et de homnes sabidores de mar...»⁴². El texto es muy expresivo, sin duda, pero excesivamente genérico...

Los caballeros y los demás pobladores de Alicante —aque-llos hombres buenos y honrados— son plenos propietarios de sus tierras sin pagar diezmo al rey, ni ninguna carga de tipo feudoseñorial: «ayan todas sus heredades firmes et estables por siempre et vendan et compren unos dotros et den a qui quissie-ren et cada uno faga su voluntat de su heredit. Et si lo tolliere

³⁸ *Fuero de Ubeda*, págs. 173 ss. y 204 ss. Cuando se conserva el repartimiento, se aprecia mejor, *Repartimiento de Lorca*, ed. TORRES FONTES, Murcia, 1977; M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, «Repartimiento de Carmona. Estudio y edición», *Historia. Instituciones. Documentos*, 8 (1981), 59-84. No se conserva el de Alicante; sólo en parte el de Córdoba, véase M. NIETO CUM-PLIDO, *Corpus medievale cordubensis, I (1106-1255)*, Córdoba, 1980, n.º 227.

³⁹ Privilegio de 11 de julio de 1257, fols. 13 v. ss. ordena que el alcaide del castillo y sus hombres se sujeten al fuero, mediante un representante o mampostero; este mecanismo ya se establecía en Fuero de Córdoba para arzobispos, obispos, órdenes, caballeros y clérigos, ver fol. 8 r. tanto por su mayor poder como porque podían estar ausentes. Véase el privilegio de 20 de abril de 1272, fol. 37 r.

⁴⁰ Privilegio de 12 de enero de 1257, fols. 11 v.-12 r.

⁴¹ Es en el Fuero de Alicante, en la parte de Cartagena, fols. 8 v. y siguientes.

⁴² Privilegio de 10 de abril de 1258, que no se encuentra en el cartulario alicantino, puede verse en *Memorial histórico*, I, págs. 135-138; CODOM, III, págs. 63-65; y la mejor edición J. M. DEL ESTAL, *Documentos inéditos*, págs. 197-202, cita en 198.

a alguno dellos alguna heredad por ira o por tuerto, sin culpa paladina, por la fuerça de este privilegio en aquella fermedad et estabildat le seya tornada la heredad»⁴³. Establece tan sólo la obligación de morar en la villa, bajo pena de perderla; y suprime la pena de confiscación para quien sea justiciado, salvo por algunos crímenes graves. Permitió que algunos grandes personajes pudieran tener tierras en Alicante, sin vecindad, como excepción⁴⁴. En 1257 limitó la posibilidad de enajenar tierras durante cinco años, con el fin de asegurar la población; pero ya en 1260 permitió que quienes tuvieran cien tahullas pudieran vender veinte y en 1261 que pudieran venderse entre sí libremente, los que tuvieran cien tahullas que las puedan vender o comprar otras cien, con tal de que los compradores tuvieran casa poblada o la poblaren⁴⁵. Sus cosechas, según el fuero de 1252 no deberían pagar; no obstante, en 1257 se les quita el diezmo por el pan y el vino que deberían pagar según fuero de Toledo y del dinero de plata que daban por espuerta de higos y pasas; por lo que cazan y pescan pagan como en Sevilla⁴⁶.

Los *armadores*, por su lado, además de su obligación de ir a la hueste, aparecen dedicados al corso, por lo que deben de pagar la treintena parte de lo que ganen u otras cantidades. También realizan transportes de tropas, así como de mercancías⁴⁷. Sin duda, es a los mercaderes y al comercio a los que se dedica mayor atención en esta legislación alicantina. En una época en que se están introduciendo impuestos sobre el tráfico, que tan rentables han de ser a la corona castellana, no es de extrañar este interés. Si no hay apenas tributos por las tierras, sobre las cosechas, es consecuente que sean sustituidos por otros.

⁴³ *Privilegios otorgados*, fol. 4 v.

⁴⁴ *Privilegios otorgados*, fol. 6 v.; sobre gentes no avecindadas véase mi nota 39.

⁴⁵ Privilegios de 11 de julio de 1257, 29 de junio de 1260 y 18 de enero de 1261, fols. 15 r.-v., 25 v.-27 r., 28 r.-v. Este último con un problema de datación, que se ha corregido en sus ediciones unánimemente.

⁴⁶ Privilegio de 12 de enero de 1257, fols. 11 r.-v., así como el de 11 de junio de 1257, fols. 13 v.-16 r.; si se atiende al de marzo de 1275, fols. 33 v.-36 r., se percibe bien que siguen existiendo cargas sobre las cosechas.

⁴⁷ Véase en el privilegio que recoge el Fuero de Cartagena, fols. 9 r.-9 v., también se quita el ancoraje, en el privilegio de 10 de mayo de 1257, fols. 12 r.-13 r.

En las tierras conquistadas en el XIII se impusieron a semejanza del viejo almojarifazgo de Toledo, de modo que Sevilla o Murcia, Córdoba o Alicante, adoptaron este tipo de impuestos.

Los *mercaderes* alicantinos logran una posición muy favorable si los comparamos con Murcia. En 1257 exime de impuestos a lo que compraren o vendieren entre sí vecinos de Alicante, mientras los mercaderes deben satisfacer el ocho por ciento al almojarifazgo —parece entenderse que los mercaderes son extraños a Alicante—. Mientras, en 1271, se concede una más amplia exención, pero también más precisa: los vecinos de Alicante, con casa y familia, «sean quitos de diezmo, que nos mandamos que diessen todos aquellos que algunas mercaduras metiessen de fuera en nuestros regnos e sacassen dellos, assí que non sean tenudos de dar nenguna cosa por razón de diçmo ni de almoxariffadgo, ni por çentenaar de las mercaderías que troxieren et compraren et vendieren en Alicant, ni de los fructos, ni de los bienes que ovieren en sos cogeças, ni de los ganados que ovieren de sus crianças»⁴⁸. De las mercancías que introdujeren en Murcia deben pagar tan sólo el dos por ciento —de dinero el medio por ciento—; si no las venden en Murcia y las sacan por Castilla, deberán pagar entonces el diezmo completo, tenido en cuenta el maravedí que ya han satisfecho por centenaar —del dinero el dos—. Los mercaderes extraños pagan más, sensiblemente más: por las mercancías que venden en Alicante el cuatro por ciento; si después las llevan a Murcia hasta el cinco, y si las sacan a Castilla o fuera del reino de Murcia que paguen todo el diezmo y los portazgos que hubieren⁴⁹. Los

⁴⁸ Privilegios de 11 de julio de 1257 y 1 de mayo de 1271, entre otros. Ya analicé los diversos impuestos del almojarifazgo alicantino en «Alfonso X y el Fuero de Alicante», citado en mi nota 3. P. 2,9,25 define: «Almoxarife es palabra de Arábigo que quiere tanto dezir, como Oficial que ha arecabdar los derechos de la tierra por el rey, que se dan por razón de portadgo, e de diezmo e de censo de tiendas» —todos ellos existentes en Toledo y, con ciertas variaciones, se transmiten a las ciudades del sur—. Véase también P. 7,14,7 sobre su obligación de custodia sobre objetos que se depositan en la aduana.

⁴⁹ El portazgo, según P. 5,7,5, debe ser del octavo, en general. Parece que Alfonso X reformó esta materia, concentrando en las ciudades el pago de los numerosos portazgos que debían existir. Véase la bibliografía que cito en nota 65.

de Alicante tienen una exención general de portazgos, salvo en el reino de Murcia ⁵⁰.

Las clases inferiores han dejado menor rastro en esta documentación; apenas *los judíos* ⁵¹, algo más *los mudéjares* y alguna de extraordinario interés. No sólo porque nos demuestran su fuerte presencia, sino también —en un momento en que se discute sus formas de asentamiento ⁵²— proporcionan algunos datos extraordinarios. El monarca en 1257 cedía el impuesto que le pagan los moros a los caballeros y pobladores de Alicante: «doles et otórgoles que ayan pora siempre el alfetra de los moros forreros que fueren sus axeriques o daquellos que labraren con ellos et esto que lo aya cada uno de su axarique o del moro que labrare con él» ⁵³. Las tierras pertenecientes a los cristianos se cultivan por mudéjares libres, que son exáricos o aparceros, ayudados por otros jornaleros o criados —el dato es importante—. Les vemos acudir al mercado con sus productos variados, de los que pagan al rey, que constituyen el producto de sus tierras o de las que llevan a los cristianos, a los que pagan una parte de la cosecha, que no se conoce, además de la alfetra o diezmo ⁵⁴. En 1260 establece el monarca el cabezaje: «todos los moros moradores de Alicant o en la huerta o en los castillos del término de Alicant, los que son axariques de los christianos o los que son tenderos o los menestrales, que nos den cada un moravedí alffonsi de pecho, et los otros que viven por su açada o por mar o por otra manera qualsequier, que nos den

⁵⁰ Véase los privilegios de 15 de enero de 1256, comunicado al almorjarife de Murcia, de la misma fecha, comunicada a todos los hombres de los reinos, de 4 de julio de 1257 a los concejos de Castilla, de 11 de julio de 1257 a los almorjarifes de Andalucía y, de igual fecha, a los concejos de León, fols. 22 v.-24 v.

⁵¹ Tan sólo en el texto cordobense, *Privilegios otorgados*, fol. 5 v., por lo que no significa que haya judíos.

⁵² Me refiero a la polémica o discusión entre R. I. Burns y P. Guichard, de la que puede verse un resumen en la última aportación del primero, *Muslims, Christians and Jews in the Crusader Kingdom of Valencia*, Cambridge University Press, 1984, págs. 1-51.

⁵³ Privilegio de 10 de mayo de 1257. fols. 13 r.-v.; en 15 de enero de 1256 había cedido sus diezmos, fols. 22 r.-22 v.

⁵⁴ Privilegios de 1258 y 1260, fols. 33 v.-37 r.

cada anno medio moravedí alffonsí...»⁵⁵. También cedería este impuesto el rey en beneficio del concejo...

Una estructura social, en definitiva, que debía responder a las normas dadas por el rey, que los mismos habitantes —los que mandaban— solicitarían que se les diesen. En muchos privilegios está patente esa intervención del concejo o de algunos de sus hombres⁵⁶. El monarca concedió Córdoba y Cartagena, por tratarse de una villa en donde existen caballeros de linaje junto a villanos, mercaderes o patronos de naves, sobre una amplia población que cultiva la tierra o ejerce los oficios como menestrales... Frente a los ganaderos de la meseta, dotados de fueros de frontera, los fueros de llanura se inspiran en Toledo, como urbe más desarrollada y cercana a esta estructura social de Córdoba o de Sevilla, de Alicante —según hemos tenido ocasión de ver—. Frente al fuero de Cuenca, el *Fuero juzgo*.

¿Qué diferencias presentan ambos tipos de fueros? Muchísimas, desde luego, si hemos de hacer un análisis al pormenor. Pero me limitaré a tres aspectos que considero clave, que se centran en la conexión entre el rey y la población de Alicante.

1. Ya he expuesto cómo, en este fuero, *las autoridades son nombradas por el rey*. En su última parte, donde recoge el texto de Cartagena se decía: «Et el yueç et el alcalde et el escrivano et el almotaçen et los aportellados, que sean puestos a conoçencia de omnes buenos de la villa et por mandado del sennior», del rey se entiende⁵⁷. Poco más tarde, en 15 de enero de 1256, el concejo lo hacía notar y se le permitía elegirlos como en Cartagena. Pero no debieron lograrlos a su satisfacción, ya que en años posteriores vuelven a insistir y les concede el rey que el merino mayor de Murcia ponga aquellos que le dijere el concejo que son hombres buenos. Incluso existe una justicia en

⁵⁵ Privilegio citado en nota anterior, de 30 de junio de 1260, así como el de 16 de septiembre de 1261, fols. 36 v.-37 r. y 20 v.-21 v. En 12 de septiembre de 1261 lo comunica a las aljamas, fols. 28 v.-29 r.

⁵⁶ No se refleja en las cartas plomadas de privilegios, mientras es muy frecuente en las de sello de cera: «Vi vestra carta en que menviastes dezir que me pidiendes merçet...», fol. 22 r.; «Sepades que vestros omnes buenos que menviastes, me dixieron», fol. 22 r.; «Sepades que el conceiço de Alicante me enbiaron sus omnes buenos con quien me enbiaron mostrar su ffazienda, et dixieronme...», fol. 22 v.; «El conceiço de Alicante nos enbiaron...», fol. 25 r. Podría ampliar la muestra o traer de Orihuela.

⁵⁷ *Privilegios otorgados*, fol. 10 v.

Alicante por el merino mayor de Murcia, en nombre del rey⁵⁸.

No cabe duda, el rey Alfonso X ha pretendido sujetar a su nombramiento a los alcaldes y juez —a diferencia de Córdoba o de los lugares poblados a Cuenca— que se le discute y cede, como también parece que lo hizo en Murcia⁵⁹. Pero el merino mayor obtiene una jurisdicción real que se superpone en estas poblaciones⁶⁰.

2. En segundo lugar —y esto es general desde Toledo hasta Alicante— la justicia se desenvolverá por vías romanizadas, con apoyo en el *Liber iudiciorum*, frente al proceso arcaico, basado en cojuradores y desafíos del texto conguense. No puedo entrar en su comparación, pero es evidente que la nobleza no podía sujetarse, en pie de igualdad, a aquel sistema; practica el riepito, pero entre sí⁶¹. De este modo —como en Toledo— cabe la convivencia en las ciudades entre caballeros de linaje y villanos, entre nobles y gentes de las villas. La *lid*, como mecanismo de solución judicial, desaparece⁶². No obstante, todavía se observa cierta distinción con el alcaide y gentes del castillo de Alicante —los guerreros nobles, del rey—; pleitean a través de un procurador o mampostero que es vecino de la villa, quedando sujetos a los alcaldes y al fuero⁶³.

La realidad de este proceso por demanda escrita, con sentencia, aparece en algunos privilegios de Alicante, como por ejemplo el de 28 de agosto de 1268, que les permite avenirse dentro de los diez días de presentada la querrela⁶⁴. Una justicia

⁵⁸ Privilegio de 15 de enero de 1256, fol. 22 r., así como los de 15 de julio de 1258 y 1 de abril de 1259, fols. 24 v.-25 r. y 37 v.

⁵⁹ Véase el privilegio rodado de 14 de mayo de 1266 en que les concede el fuero de Sevilla, CODOM, I, págs. 17-21, núm. XI.

⁶⁰ Respecto de Alicante, véase el privilegio de 1 de abril de 1259, fol. 37 v.

⁶¹ Esta cuestión puede verse en el derecho territorial castellano, en el *Fuero Viejo*. En todo caso, en *Fuero real*, el riepito queda para la nobleza.

⁶² Sólo para cosas de moros, decretó ya Fernando III en 1241 para Andújar, y así parece encontrarse en Fuero de Córdoba.

⁶³ Privilegio de 11 de julio de 1257, fols. 14 v.-15 r. Hay otro semejante para Orihuela, CODOM, III, pág. 117, de 20-VII-1271. Véase mi nota 39.

⁶⁴ Aunque no sea evidente la existencia de proceso escrito, parece según privilegios de 28 de agosto de 1268 y 16 de julio de 1258, fols. 29 v.-30 r. y 25 r.-v.

más técnica e inspirada en el derecho común, con jueces expertos, suponía un adelanto, pero, al mismo tiempo, una desaparición de la justicia popular que todos entendían y practicaban en la frontera. Los fueros de Toledo, con el *Liber*, suponían esa vía.

3. Por último, los impuestos se elevaban y se transformaban, frente a las exenciones que se concedieron en las extremaduras o fronteras. Es verdad que, en el inicio del fuero alicantino, se otorgaba exención del diezmo que se paga en Toledo, que no se pague otro fuero alguno, ni ningún otro agravamiento... Con estas normas aparece claro que determinados tributos derivados de las tierras no se han de pagar; más se refiere a una liberación de cargas sobre las tierras, que a una exención de impuestos. Incluso, ya lo he indicado, diezmos de pan y del vino u otros se pagaron en Alicante, al monarca, a pesar de esa genérica declaración de su fuero.

De otra parte, el impuesto sobre tráfico de mercancías —la gran creación del siglo XIII⁶⁵— hemos visto como se aplica, mitigada pero firmemente, en Alicante. O se grava el curso de sus navíos... En los privilegios alicantinos pueden rastrearse otros numerosos tributos sobre el mercado u otros productos⁶⁶. ¿No es esto favorable y querido por el rey? ¿No es una buena diferencia con los fueros de frontera? Si observamos que sus gravámenes se centran sobre comerciantes extraños y sobre los moros⁶⁷, comprenderemos que sea bien recibido el fuero por los caballeros y vecinos de Alicante o de Orihuela. En resumen, la introducción de impuestos sobre el comercio por la monarquía castellana significó un mayor fortalecimiento de sus arcas, al par que no resultaba excesivamente gravoso o, al menos, no se sentía. Los propios comerciantes pensarían que lo podían transmitir vía precio —el que lo lograsen o no, depende de la elasticidad de la demanda, imposible calcular para esa época la repercusión o no del impuesto—.

⁶⁵ Sobre impuestos castellanos medievales, M. A. LADERO QUESADA, «Las transformaciones de la fiscalidad regia castellano-leonesa en la segunda mitad del siglo XIII», *Historia de la hacienda española (épocas antigua y medieval)*, Madrid, 1982, págs. 319-406.

⁶⁶ Una síntesis de los mismos en mi trabajo «Alfonso X y el Fuero de Alicante», citado en nota 3.

⁶⁷ Véase, en especial, los aranceles del mercado y almojarifazgo de 1258, fols. 33 v.-36 v.

LA EXTENSIÓN DEL FUERO Y PRIVILEGIOS ALICANTINOS

Sabemos que el fuero de Alicante se extendió a las poblaciones de Almansa y Orihuela. El análisis de estas dos villas —de las circunstancias de la concesión del fuero— nos puede servir para entender mejor su sentido y, al mismo tiempo, sus diferencias con otros fueros cercanos. Menos en el caso de Almansa, ya que la documentación es menor; más en el de Orihuela, ya que su copiosa legislación entre 1271 y 1283 completa la que posiblemente existió para Alicante y no ha llegado hasta nosotros —no parece lógico que desde 1277 hasta la muerte del rey sabio no se remitiesen otras cartas reales al puerto mediterráneo—. Veamos cada una de estas situaciones.

1. Almansa se halla situada en una zona de predominio del fuero de Cuenca, desde Alarcón y Requena, por Almansa, señorea este texto foral en la Mancha albacetense, tanto en los territorios de Alcaraz, como en los santiaguistas de Taivilla, Yeste, Segura de la Sierra y Montiel, Caravaca en Murcia o el señorío de los Manuel⁶⁸. Son tierras de la meseta ganadera, que se constituyen como una frontera frente a los musulmanes de Murcia, tan sólo sometidos, en parte, tras el pacto de Alcaraz de 1243. Desde tiempos de Fernando III hay ya algunas concesiones de fuero de Córdoba en la zona más cerca de Murcia, en Mula⁶⁹. Alicante, en 1252, es una nueva concesión de fuero de Córdoba, más Cartagena, con la remisión de un texto; más tarde, en 1271, se concede el texto cordobés a Lorca⁷⁰.

Cuando se inician las concesiones de *Fuero real*, esta zona no parece demasiado afectada, tan sólo el norte, Alarcón y Requena tendrán este fuero algunos años⁷¹. Almansa recibió

⁶⁸ Remito a M. PESET, «Los fueros de la frontera albacetense...», citado en mi nota 18.

⁶⁹ Mula, véase mi nota 20.

⁷⁰ El texto puede verse en CODOM, III, págs. 123-131, núm. CXIV; o también en la edición de J. TORRES FONTES, *Repartimiento de Lorca*, Murcia, 1977, págs. 76-85.

⁷¹ Para la concesión y revocación de este Fuero, véase A. IGLESIA FERREIRÓS, «Fuero real y Espéculo», págs. 188-191 sobre Alarcón; *Memorial histórico español*, I, págs. 246-248, la devolución de 1268 a Requena.

en 1262 el fuero de Requena, que era Cuenca⁷²; en 1264, al concedérsele *Fuero real* a Requena, se reitera a Almansa el fuero de Cuenca⁷³. Es, pues, claro que la política real sabe con precisión lo que quiere, considera que no hay peligro contra Requena, que ha dejado de ser frontera, mientras Almansa está frente al inseguro reino de Murcia, quiere atraer población⁷⁴. En 1268 de nuevo devolvería los fueros de Cuenca a Requena, tal vez en vista del levantamiento moro que tan difícil le fue reprimir...⁷⁵.

Pero vuelvo a Almansa: en 1265 se le concede el fuero nuevo de Cuenca y las franquezas de Alicante⁷⁶. Una mezcla de la que no conocemos otro caso, que nos plantea algunos problemas: ¿qué es ese fuero de Cuenca nuevo, que aparece aludido en otros textos?, ¿significa una aplicación conjunta del fuero de Cuenca que conocemos, con el *Fuero juzgo* y el resto de la legislación alicantina en cuanto le sea aplicable? Creo que se deben separar ambas cuestiones, por razón de claridad, aunque están conectadas entre sí.

a) Es desde luego bastante extraño que se hable de un fuero de Cuenca nuevo. Sí sabemos con certeza que el texto de Cuenca extenso estaba ya redactado en 1231⁷⁷, posiblemente antes⁷⁸, no parece que pueda referirse a él. ¿Una redacción nueva que desconocemos? En su privilegio de 1268 al concejo conquense, extendido a otros lugares, no parece que se refiera a ninguna redacción posterior, aunque se refiere a su viejo texto: «...dámosles otorgámosles las franquezas que solien auer en el so fuero que ante auían que son estas...». Y enumera algunos de sus preceptos de privilegios y franquezas⁷⁹. Pero algo ha

⁷² A. PRETEL, *Almansa medieval*, págs. 179-181, núm. I, privilegio de 15 de abril de 1262. También en CODOM, III, págs. 79-80, núm. LXI.

⁷³ A. PRETEL, *Almansa medieval*, págs. 181-182, privilegio de 9 de octubre de 1264; también en CODOM, III, pág. 82, núm. LXIV.

⁷⁴ Acerca de la situación en el reino de Murcia en estas fechas, véase la introducción de J. TORRES FONTES, en CODOM, III, págs. XIX-LXV.

⁷⁵ Véase en mi nota 71 la referencia.

⁷⁶ *Almansa medieval*, págs. 257 ss.; también CODOM, III, págs. 83-85, núm. LXVI.

⁷⁷ Me baso en que aparecen ya algunos capítulos concedidos por Fernando III a Cáceres, P. LUMBRERAS VALIENTE, *Los Fueros de Cáceres. Su derecho público*, Cáceres, 1974, págs. III-VI.

⁷⁸ Ya afirmamos su anterioridad en *Fuero de Ubeda*, págs. 145-146.

⁷⁹ R. DE UREÑA, *Fuero de Cuenca*, Madrid, 1935, págs. 867-868.

ocurrido en Cuenca durante ese tiempo, según indican estas referencias a fuero nuevo o a la contraposición del viejo texto foral que antes había, que se extenderá, además, a otras muchas poblaciones de fuero de Cuenca⁸⁰. Para mí tengo que algunos privilegios de Fernando III y de Alfonso X seían considerados como fuero nuevo, algunos los conocemos, otros se aluden⁸¹. El monarca, que no gusta del fuero conquense, otorga tan sólo éstos a Almansa: es una hipótesis de difícil comprobación.

En esta lucha contra el fuero de Cuenca, el rey Alfonso inventó, con el privilegio de 1268, una argucia; recogió las franquicias más importantes y las dio, pero sin que supusiese la vigencia, desde la perspectiva del rey, de todo el derecho de Cuenca. Por ejemplo, en una recién descubierta concesión a Ayora⁸². En todo caso no creo que dejase de regir el viejo texto foral en Cuenca, a pesar de que se haya dicho lo contrario⁸³.

b) De esta forma, si reducidos la idea de fuero nuevo conquense a algunos privilegios, parece más lógica la norma para Almansa. La otra posibilidad —que no puede ser descartada— es que esté vigente el fuero de Cuenca, junto con el viejo *Libro Judgo* y los privilegios alicantinos. Que éste se transmite a Almansa no tengo duda, ya que el rey dice que le entreguen el fuero y los privilegios, y el enviado de Almansa dice tener ya el fuero —no puede ser el de Alicante que se testimonia con los otros privilegios⁸⁴—.

⁸⁰ *Alcaraz*, 28 de febrero de 1272, A. PRETEL MARÍN, *Alcaraz: un enclave castellano en la frontera del siglo XIII*, Albacete, 1974, págs. 145-148, núm. VII; véase el citado en nota 82.

⁸¹ Véase en *Fuero de Cuenca*, págs. 859-860; en 861-862, privilegio de Alfonso X de 1256 se alude a otros de Fernando III y del propio Alfonso: «assi cuemo el mio priuilegio dize...», lo repite por dos veces.

⁸² M.^a Milagros CÁRCCEL ORTÍ, V. PONS ALÓS, «Un privilegio rodado de Alfonso X el Sabio en el archivo municipal de Ayora (1271)», *Congreso internacional sobre Alfonso X el Sabio*, en prensa.

⁸³ Basándose también en el privilegio de Sancho IV: «bien sabedes en commo me embiastes pedir merçet que agrauiamientos que auiedes en este fuero que agora uos otorgué...», debió decir confirmé.

⁸⁴ Puede verse en el traslado a Almansa, citado en nota 4. Dice así el párrafo que me interesa: «... Çiriando de Uiers en boz del conçejo de Almansa qui nos demandó traslado de los preuilegios e de las franquicias que nos auemos de nuestro sennor el Rey, el qual Çiriandero nos dixo que ya tenía el fuero, mandamos les dar traslado...».

Pero me interesa más la transmisión que se hace del fuero y privilegios de Alicante. La materialidad del traslado ya fue abordada en el inicio, pero ahora conviene preguntarnos por qué recoge, tan sólo, algunos privilegios y no todos. Creo que se hizo una selección más a fondo que en Orihuela de qué podía aplicársele y qué no; su fecha es anterior, por lo que no pudo recoger los más modernos. Numerosos privilegios que estaban en el archivo de la villa no se recogieron, porque no se consideraron aplicables: por ejemplo, alguno referido al puerto, al derecho de ancoraje, aunque sí cuando el fuero de Cartagena trata de navíos, porque no quisieron cercenar un diploma⁸⁵. Tampoco sobre tributos de mudéjares que no deben existir en Almansa —o no pagaban—, ni impuestos muy específicos de la villa alicantina⁸⁶, ni sobre la venta de tierras y propiedades sujetas a plazo, que no tenía por qué regir en Almansa, conquistada años antes⁸⁷. Otras veces reproduce uno de los varios que existen sobre el nombramiento de las autoridades o exención de portazgos⁸⁸. En fin, que realiza una selección de los que entiende que le son útiles, aplicables...

Dado que la documentación sobre Almansa —a diferencia de la oriolana— es reducida, creo que será conveniente pasar a ésta. Almansa⁸⁹, convertida de realengo en señorío, bajo don Juan Manuel y los marqueses de Villena, no nos brinda demasiadas posibilidades en la vía que me he propuesto: intentar descubrir las realidades sociales y económicas que existen tras los fueros

⁸⁵ En cambio en el traslado de Orihuela hay una gran avidez en recogerlos todos, pues no saben tal vez cuáles han de serles útiles y cuáles no; así, copian la exención de ancoraje al puerto de Alicante, o recogen diversas copias de la exención de portazgo. Y a veces, aun recogidos, piden confirmación al rey para que les de en 8 de noviembre de 1274 el pecho de los moros para la muralla o cerca, envía el rey a su hombre para que, con un caballero que escogiesen, lo cojan cada año. O en 15 de octubre de 1278 que se demande primero a los deudores y después a los fiadores, CODOM, III, págs. 148 y 155, núms. CXXXV y CXLV.

⁸⁶ Remito a las notas 53-55, que tratan de los privilegios dedicados a los mudéjares o moros.

⁸⁷ Véanse las referencias de mis notas 43 a 45, los documentos sobre tierras.

⁸⁸ Privilegios de 15 de julio de 1258 y de 11 de julio de 1257.

⁸⁹ Remito a A. PETREL, *Almansa medieval*, en especial a partir de pág. 37, y también su libro *Don Juan Manuel, señor de la llanura*, Albacete, 1982.

alicantinos, para ver de captar su sentido y diferencia con otros textos.

2. La villa de Orihuela pidió ella misma los fueros de Alicante en 1265 y el rey se los concedió —eran adecuados desde ambas instancias: oligarquía municipal y corona—. Hasta muchos años después, no obtuvo la documentación de aquella concesión, en 1271⁹⁰. Seguramente tardó otro tanto o más en disponer de una copia autorizada por el ayuntamiento de Alicante, aun cuando ya antes, debió disponerse de algunas copias particulares, de las que no ha quedado rastro. En algún momento se le dio el fuero de Murcia —que era el de Sevilla—, pues tras la derrota de los mudéjares en 1266 hubo un cierto entusiasmo por esta formación foral paralela a Córdoba, que se concede a Elche⁹¹. Mientras, el fuero de Lorca —Córdoba puro— se extendía por don Manuel a varias poblaciones de sus estados⁹². Pero Orihuela debió reclamar y conseguir Alicante, y, una vez alcanzado, pugnó por lograr copia de sus privilegios, que adicionó más adelante con los suyos...

El segundo núcleo del código alicantino recoge estos privilegios concedidos a Orihuela, ordenándolos con el mismo criterio que el anterior: entre sellos de plomo y sellos de cera, si bien sus fechas todavía se encuentran más cambiadas que en el primero, en los privilegios alicantinos. Con todo, son un material insustituible para penetrar en aquella ciudad medieval, en sus características que debieron ser muy análogas a Alicante⁹³. Por esta razón pidieron el fuero por una carta y unos mandaderos, prometiéndoles el rey su concesión definitiva. En los años si-

⁹⁰ J. M. DEL ESTAL, *Documentos inéditos*, págs. 154-158. También en CODOM, III, pág. 87. Sobre la definitiva mi nota 15.

⁹¹ La concesión a Murcia está citada en nota 59. La concesión a Elche en CODOM, II, págs. 31-32, núm. XXXV.

⁹² Su cita en nota 70. Concesiones a Villena 1276, Yecla 1280, CODOM, II, págs. 63-64, 66-67, núms. LXVII y LXXII. Sobre la primera concesión véase J. M. SOLER GARCÍA, *La relación de Villena de 1575*, Alicante, 1974, en especial pág. 207 ss., núms. I a III, VI.

⁹³ Acerca de ese núcleo hay que acudir a DEL ESTAL, *Documentos inéditos*; buena parte de su documentación ha sido recogida de un código posterior por Torres Fontes en su Colección, a que haré las referencias, a uno y otro. En todo caso, muestro mi discrepancia con el esquema de transmisión que el primero presenta de estos textos, como puede comprobarse.

guientes aparecen los textos reales que indican la reorganización de la villa, delimitación del término y repartimiento de casas y huertas⁹⁴. Tras los levantamientos mudéjares se le otorga el fuero de Murcia. No parece que exista una protesta inmediata, pues se envían gentes a solucionar algunos problemas, y para nada se menciona. En cambio, en 1271, en carta al rey, le presentan posiblemente la concesión de 1265, porque están convencidos que les favorece más y, a partir de aquel momento, empezaría las gestiones para lograr el traslado de los documentos que hoy conocemos⁹⁵.

La documentación de Orihuela nos proporciona nuevas luces acerca de la estratificación social de aquellas ciudades, sobre sus clases sociales, a la vez que nos depara algunos datos más sobre sus autoridades o su consejo, sobre impuestos... En estos años parece que la villa, el recinto amurallado y el arrabal, han quedado con escasos habitantes —una etapa de tranquilidad, sin duda, pero asimismo debe responder a razones de mejor residencia en las alquerías—. En el año 1272, Alfonso X autorizaba repoblar el arrabal con moros, y concedía que viniesen salvos y seguros⁹⁶; en 1276 exponían la situación más clara: «Vi vuestra carta —les dice el rey— en que menviastes mostrar vuestra fazienda et el estado de la terra et entendie quanto en ella dizie. Et a lo que dezides que por razón que tenedes muchos moros derredor de vos et que vos avedes a guardar también daquellos que son de paç, como de los de la guerra, que quissiestes saber qué compañía erades en el logar, et que vos falliastes que erades menos de quanto quentavades»⁹⁷. Son los momentos de la guerra

⁹⁴ Véase CODOM, III, págs. 89-91, núm. LXXIII, de 15 de julio de 1266, sobre delimitación del término; pág. 91, confirmación del repartimiento, de la misma fecha, núm. LXXIV; en 4 de abril de 1268 se ordena dar un tercio más a los defensores del castillo «quando los moros la combatiéron», págs. 99-100, núm. LXXXVI. Véase también mi nota 104.

⁹⁵ Concesión de Murcia, CODOM, III, pág. 97, 4 de marzo de 1268; concesión de Alicante, CODOM, III, págs. 115-116, núm. CVI, repetido, de otra fuente en págs. 120-121, núm. CXII, de 20 de julio de 1271, fecha en que hay otros varios, algunos hacen referencia a cartas. También se edita por ESTAL, *Documentos inéditos*, págs. 211-220. Confirmación en 1273, CODOM, III, págs. 145-146, núm. CXXXI.

⁹⁶ Privilegio de 8 de abril de 1272, ESTAL, *Documentos inéditos*, pág. 104.

⁹⁷ Privilegio de 17 de diciembre de 1276, *Documentos inéditos*, págs. 112-115. Sobre Garcí Jofré de Loaysa ha escrito no hace mucho R. I. BURNS, *Muslims*, págs. 227-238.

de Granada y los levantamientos mudéjares. El monarca les decía en el documento que estoy recogiendo —un inédito de los publicados por del Estal— que había ordenado a los concejos de Cuenca, Moya y Alarcón, que acudieran a la tierra de Murcia, donde más falta vieren y solicitó del rey aragonés que enviase a su hijo; mientras ordenaba a su almorzar real, Garcí Jofré de Loaysa, que reforzara la guarnición y vituallas del castillo. La despoblación se producía porque quienes tienen donadíos en Orihuela y deben morar o tener un hombre con caballo y armas —recuerda el fuero cordobés— «se andan con el Maestro de Uclés et con don Enrique Pereç et con Fferrand Pereç de Guzmán et con otros senniores et non quieren venir a morar en Orihuela, a tal tiempo como éste». El concejo acordó obligarles o quitarles las heredades y dárselas a otros...

En 1281 la situación no parecía haber cambiado: «Ui uestra carta que me enbiastes que los más ueçinos de la Villa moran en las alquerías et en el arraua, assí que non an afincado en la Uilla sino Caualleros e Menestrales et por esta raon está despoblada la uilla...»⁹⁸. El rey ordenó asimismo que se los quitasen. Ahora existía de nuevo una situación de tranquilidad y las gentes preferían vivir en las alquerías...

En todo caso, la estructura social alicantina se perfila algo mejor con estos documentos, algunos sobre los mudéjares de extraordinario interés, pero también sobre otros hombres de la villa, a la cabeza de ella, la nobleza de linaje. En algún otro documento sobre préstamos de cristianos, moros y judíos, aparecen éstos últimos con toda nitidez. Se prohíben los préstamos de dinero a cambio de devolver pan o vino en fecha determinada por una cantidad que vale más que aquellos dineros; o se prohíbe a los judíos que presten a más del 33,3 por ciento, que es la tasa que el monarca había establecido⁹⁹.

Las autoridades de Orihuela se establecen conforme al modelo de Alicante. Un privilegio de 3 de marzo de 1272 ordenaba «que no fuese ninguno alcalde, nin alguacil, nin jurado, nin en ningún otro oficio, si no si fuere mio uasallo». Lo ha solicitado

⁹⁸ Privilegio de 10 de marzo de 1281, *Documentos inéditos*, págs. 117-119.

⁹⁹ Privilegio de 30 de septiembre de 1274, *Documentos inéditos*, págs. 106-110.

el concejo, para evitar que los de algún señorío cercano o gentes que dependen de un señor pudieran acceder a estos puestos. También hay algunas referencias al concejo abierto que se celebraba en la collación o parroquia de San Salvador y Santa Justa; por lo visto, es la iglesia mayor, como fue la mayor de las mezquitas en tiempo de moros, pero se había logrado trasladarlo a Santa Justa que era más rica y poblada, porque en ella se encontraba «la carnicería y se vendía el pescado y la leña y la ortaliza y la hierba»¹⁰⁰. También aparece una ordenación de aguas —que nada semejante conocemos sobre Alicante— al nombrar el rey, a petición de la villa y a su propuesta, un sobrecequero o juez de aguas para su administración. Sus funciones eran vigilar las acequias y azarbes, así como a los acequeros o repartidores que se pondrán con su consejo. El texto es interesantísimo para comprender los riegos y la conservación de las costumbres moras¹⁰¹.

También los mercaderes son importantes en la vida oriolana. Desde 1269 poseen un privilegio de seguro a quienes acudan al mercado, cristianos, moros y judíos, los miércoles de cada semana; en 1272 les concede feria, tres días al año, después de la Virgen de Agosto —concede que vayan salvos y seguros, no paguen portazgo ni ningún otro derecho de lo que compraren y vendieren—. Dos años más tarde, era trasladada a Todos Santos, sin duda por ser época más adecuada¹⁰². Es sorprendente que Alicante no goce de feria en estas fechas pues, sin duda, por su posición parece tener un comercio más desarrollado; su puerto debía favorecer la presencia de mercaderes... Tal vez la feria no se necesita cuando el comercio está bien asegurado...

¹⁰⁰ Cita superior, privilegio mencionado, CODOM, III, pág. 137; sobre reunión del concejo, privilegio de 27 de mayo de 1281, CODOM, III, págs. 162-163.

¹⁰¹ CODOM, III, págs. 148-150, núm. CXXXVI; también sobre aguas, un acuerdo sobre presas, pág. 98, núm. LXXXIII; concesión de una tercera parte del tercio diezmo, para hacer y reparar norias y aceñas, de 20 de julio de 1271, pág. 114, núm. CV; que todos los herederos contribuyan a hacer acequias y azudes, de la misma fecha, págs. 119-120, núm. CXI; prohibiendo «cocer» o macerar el lino y cáñamo en el río Segura, de 18 de julio de 1271, págs. 113-114, núm. CIV.

¹⁰² Véanse los privilegios de Orihuela de 5 de noviembre de 1269, 8 de abril de 1272 y 14 de marzo de 1274, págs. 103, 134-135 y 147, de CODOM, III, núms. XCII, CXXI y CXXXIV. Existe una exención que cito en nota 107.

Los propietarios cristianos también fueron sometidos a limitaciones de disposición de sus propiedades, que les fueron siendo flexibilizadas: en 1268 ya permite que, antes del plazo, puedan dejarse en herencia o venderse para pagar deudas y en 1271 reconocía los incrementos en su heredad. Un año más tarde exigía la vecindad y quienes no quisiesen venir ordenaba su nuevo reparto —hemos podido ver esta cuestión—. En este momento se originó un abuso: se vendían heredades con arreglo a fuero y, después, se pedía del rey o del infante que se anulasen; no se especifica la causa, pero parece que sería por defectos de forma —tal vez de plazo— y con ello se lograba volver a conseguir la propiedad por el mismo precio, en una época de fuerte inflación¹⁰³. En 1272, con ocasión de una nueva partición, acordó ya el rey que, una vez hecha, se podían vender las casas y tierras...¹⁰⁴.

En materia de impuestos no hay duda de que posee el sistema alicantino. Esto se les había concedido, además de los fueros de Alicante, expresamente en la misma fecha —los impuestos son demasiado importantes para no extender el correspondiente privilegio—:

«...dámosles et otorgámosles que sean francos de portadgo et de todos los otros drechos por todos nuestros regnos, que los non den, sacado en Toledo, et en Seuilia et en Murcia, que pechen de como los de Alicante»¹⁰⁵.

También se les había concedido otras exenciones análogas a las alicantinas¹⁰⁶. En general, no añade demasiado la documentación de Orihuela en materia de tributos: las discusiones que tuvo con Alicante para determinar los derechos de mercado, fue seguida de una exención de sus derechos por dos años¹⁰⁷. En

¹⁰³ Privilegios de 4 de abril de 1268, 20 de julio de 1271 y primero de enero de 1272, págs. 99, 119 y 131, núms. LXXXV, CX y CXV.

¹⁰⁴ Privilegio de 8 de abril de 1272, CODOM, III, pág. 134, núm. CXX; también el de 28 de diciembre del mismo año, que confirma la partición, págs. 143-144, núm. CXXVIII.

¹⁰⁵ Privilegio de 20 de julio de 1271, pág. 118, núm. CIX.

¹⁰⁶ Además del citado en la anterior nota, hay una cesión de caloñas y homicidios a los alcaldes y alguacil, de 8 de abril de 1272, pág. 135, núm. CXXII; concesión del pecho de los moros para reparar muralla, de 8 de noviembre de 1274, pág. 148, núm. CXXXV.

¹⁰⁷ Privilegio de 4 de octubre de 1278, CODOM, III, págs. 154-155, núm. CXLIV.

suma, se le aplicó las normas alicantinas, con alguna modificación: por ejemplo, les concedió las tercias reales para reparo de sus iglesias...¹⁰⁸.

El fuero alicantino no logró más extensiones. El monarca, a partir de 1266, parece preferir para esta zona el fuero de Sevilla, que otorga a Murcia y a Elche, mientras su hermano el infante don Manuel extiende en sus estados el fuero de Lorca...¹⁰⁹. En la meseta albacetense predomina Cuenca —salvo en Almansa, islote de pervivencia de los fueros alicantinos¹¹⁰—.

Antes de concluir quisiera hacer unas observaciones acerca de mis planteamientos en estas páginas o en otras escritas por mí antes. La transmisión de los fueros, como la concesión, posee unas constantes, unas causas que deben desentrañarse. La primordial, a mi modo de ver, es una estructura social y económica dada, que determina que fueros de frontera, como Cuenca, se extiendan a otras poblaciones, habitadas por caballeros villanos, en las sierras que aseguran su defensa, dentro de una economía primordialmente ganadera. Cuando se desciende a las llanuras del Guadalquivir o se conquista Murcia, se prefiere el texto de Toledo, más nobiliar, más comercial... Con dos posibilidades: Córdoba, en que se inserta Alicante, con sus realidades específicas, o Sevilla, que, por el momento he dejado a un lado. Como tampoco he entrado a fondo en los problemas del *Fuero real*, aunque advierto su paralelismo con *Fuero juzgo*, no lo sustituye, y su dirección específica —con las excepciones que se quiera— hacia la frontera u otras zonas determinadas.

Para examinar la conexión entre fueros y realidad me he servido de su mismo texto y de los privilegios que se van dando. Se podría objetar: ¿acaso la legislación refleja la realidad? En estos casos —con todo el cuidado que se quiera— entiendo que sí, ya que se solicitan del rey la mayor parte de los preceptos, aunque el monarca muestra también su política y sus designios. En ese equilibrio entre el rey y los poderosos del concejo se

¹⁰⁸ Privilegio de 10 de marzo de 1281, CODOM, III, pág. 157, número CXLIX.

¹⁰⁹ Las referencias en las notas 69, 70 y 92.

¹¹⁰ De ahí sus ediciones modernas como *Privilegios y franquezas de la muy noble, muy leal y felicísima ciudad de Almansa confirmados por el rey nuestro señor D. Carlos IV. Año MDCCXC*; hay otras ediciones de 1749 y 1830, según A. PRETEL, *Almansa medieval*, pág. 242.

gesta esa legislación que es la fuente por donde nos podemos asomar a esa época. Así, las consideraciones políticas se encajan en unos condicionamientos dados.

De otra parte, no se puede prescindir de elementos más individualizados, tales como la mayor cercanía o dependencia de un señor, como en la extensión del fuero de Lorca... Todos estos elementos he procurado tenerlos en cuenta, aunque me faltan algunos importantes: los fueros de Sevilla y Murcia o la exacta extensión del *Fuero real* y sus circunstancias... O, en general, la labor de Alfonso X en *Partidas* o *Espéculo*... Espero que en el futuro pueda seguir con estos temas.

CONCLUSIONES

Más que conclusiones, en que se repiten puntos y afirmaciones que ya han sido presentadas, pretendo resumir los avances que creo haber logrado en estas páginas —aun cuando algunos sean hipotéticos—. Por de pronto, he sometido a análisis una amplia masa de disposiciones alfonsinas sobre fueros y privilegios de Alicante y otros, conectados o que son necesarios para entender el juego de los diferentes textos forales. No he pretendido una simple descripción de la documentación alfonsí, sino he intentado organizarla.

Con esta finalidad he establecido tres ámbitos exentos de mi presente estudio. Durante años he ido investigando estos temas, primero con un estudio sobre Cuenca y los fueros de frontera, después con su extensión en la Mancha albacetense¹¹¹. Ahora a través del fuero de Alicante¹¹². Y no una simple descripción o determinación de sus textos y estratos, sino su sentido jurídico e histórico. Hay que ir por partes, pero guardando la continuidad entre cada una de ellas. Ahora, vuelvo a mis omisiones o ámbitos que he dejado por el momento, no me ocupo:

a) De los grandes textos alfonsíes, entre otras cosas porque sería excesivo. Apenas alguna consideración sobre las concesiones de *Fuero real*.

¹¹¹ Me refiero a *Fuero de Ubeda*, y a mi artículo «Los fueros de la frontera de Albacete...», ya citados.

¹¹² También mi trabajo en el homenaje a Martínez Morellá, sobre «Alfonso X y el Fuero de Alicante», citado en nota 3.

b) Del sentido del fuero de Sevilla, que, al mismo tiempo, fue el de Murcia o de Elche.

c) Tampoco he querido entrar en otras vías de extensión del fuero de Córdoba por estas tierras: sea Cartagena o sea Lorca. Tiempo habrá en el futuro de continuar con cuidado mi trabajo, si hay oportunidad y no me lo impiden otras atenciones.

Con todo, en estos ámbitos he podido advertir algunos puntos que me parecen de interés: que el *Fuero real* no posee ninguna incompatibilidad o choque con *Fuero juzgo*, lo que me hace suponer que es un fuero, que, en un principio, no tiene carácter general¹¹³ ni lo pretende —otra cosa es que se utilice en la corte del monarca—. Es más, en otras zonas del norte, la política de Alfonso X se materializa, seguramente, a través de otros fueros u otros mecanismos... También que, en nuestra zona, Alfonso parece optar por el fuero de Sevilla a partir de su concesión en 1266 a Murcia, sin duda porque tiene más ventajas. Y si Córdoba se desarrolla a través de concesiones de Lorca, éstas proceden de don Manuel, que lo juzga así mejor para sus señoríos...

El fuero de Alicante ha sido estudiado en estas páginas con gran detalle. Su transmisión hasta nosotros, con los problemas de crítica textual que se han considerado oportunos, anteceden a un análisis de las realidades que existían en la sociedad de Alicante en el XIII. Estas explican, en cierto modo, una concesión de Córdoba y Cartagena —esta última, sin duda, por tratarse de puerto— y de los privilegios posteriores. Se trata de un derecho que está referido a una villa más desarrollada, con más caballeros de linaje y mercaderes —con un estrato mudéjar en la base—, por lo que no se le concede fuero de Cuenca, de frontera. Pero ha sido conquistada y debe ser fuerte frente a zonas de densa población musulmana, que apenas están sometidas a Castilla desde 1243. El fuero de Córdoba que mantiene este sen-

¹¹³ Mis afirmaciones no se oponen a A. PÉREZ MARTÍN, «El Fuero real y Murcia», en el sentido de una presencia de Fuero real posible en Murcia o Sevilla —desde luego no hay ningún vestigio en Alicante— y una generalización posterior de este texto. No admito su atrevidísima hipótesis de que fuera este cuerpo legal, la legislación de Jaime II para Murcia en 1297, pág. 93. Las referencias que tenemos no permiten esta idea, J. M. DEL ESTAL, *El reino de Murcia bajo Aragón (1296-1305). Corpus documental*, I/1, Alicante, 1985, núms. 141, 148 y 170. También su aportación en *Miscelánea medieval murciana*, 9 (1982), 241-292.

tido de fuero semifronterizo es el más adecuado y se concede por el rey, con algunas limitaciones en el nombramiento de autoridades, que después irá flexibilizando...

Para conocer mejor este tipo de fuero, que apenas logra supervivencia, nada mejor que estudiar también su extensión. A Almansa, pero, sobre todo, la de Orihuela que posee mejor conservada su legislación, con lo que cabe mejorar nuestra visión de Alicante. Los privilegios de esta villa se cortan en 1277 —cuando se da traslado a Orihuela— sin que los haya posteriores. ¿No legisló más el rey Alfonso? Es dudoso; en todo caso, como son tan escasos, tan exiguos en sus palabras, no es ilícito completarlos un tanto a partir de los oriolanos...

En suma, el fuero de Alicante en su entorno. Desde sus materiales cuestiones, hasta precisar su sentido, junto y frente a otras formaciones forales cercanas...